

Código de Orden Público

Bo. Playa de Guayanilla

Artículo I Definiciones

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación

- A. **Bebidas Alcohólicas:** Todo espíritu clasificado como tal de acuerdo con el apartado (9) del artículo 5 de la Ley num. 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico.
- B. **La Demarcación Geográfica:** Comprendida por el momento de la implantación de este código será Bo. Playa de Guayanilla. Esta demarcación se establece de la siguiente manera: colinda por el norte con la carretera #127 e intersección con la carretera #3336, por el sur con el Mar Caribe, por el oeste con el Río Guayanilla, por el este con el río Macaná.
- C. **Envase:** Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata recipiente o receptáculo de cualquier clase o denominación en cual se sirve bebidas alcohólicas, refrescos o jugos o se usa para venderlos, conservarlas o transportarlas.
- D. **Establecimiento Comercial:** Toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, o negocio autorizado para vender o al expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se vende o sirven bebidas alcohólicas. Se excluyen de esta definición a los supermercados y colmados pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas en estos es un negocio accesorio.
- E. **Menor de Edad:** Persona que no haya cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativas, cometida antes de cumplir dicha edad.
- F. **Persona:** Toda persona natural o jurídica, incluyendo, pero no limitado a corporaciones, sociedades agrupaciones u organizaciones: incluyendo además a los menores según este término se define en el inciso anterior.
- G. **Restaurante:** establecimiento que principalmente se dedica a la preparación y venta de comida para consumo dentro del local y que cierra en o antes de la 2:00 AM.
- H. **Ruidos excesivos o innecesarios:** Todo sonido fuerte y perturbante, intenso y frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasiona molestias afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos.
- I. **Seguridad Pública:** Agentes de la Policía Estatal, de la Policía Municipal, del cuerpo de Policía auxiliares y Agentes del Orden Público del Gobierno Federal, miembros de la Guardia Nacional, Bomberos y de Manejo de Emergencia.
- J. **Sitio Público:** Toda acera, paseo, calle, callejón avenida carretera, camino, zanja, plaza, plazoleta, parque o cualquier otro similar dentro de la demarcación del Código de Orden Público y que sea de dominio público.

- K. **Tarjeta de Identificación:** Toda identificación o pasaporte con foto expedida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de una autoridad gubernamental de los Estados Unidos o un gobierno extranjero, en el cual se acredite la fecha de nacimiento del portador.
- L. **Venta o Expendio:** Toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso consumo.
- M. **Paseo peatonal:** Aquella parte de una o varias vías públicas destinada solo para peatones.

Artículo II Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas por Conductor o Pasajeros en un Vehículo.

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajeros en cualquier vehículo de motor por las vías públicas dentro de la demarcación del Código de Orden Público.

Artículo III Prohibición de Ventas, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas desde Vehículo, Neveritas Camiones y Carritos.

Se prohíbe la venta expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículo, camiones, carritos y neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas excepto los autorizados en el Reglamento de Ordenación Ubicación de negocios Ambulantes del Bo. Playa de Guayanilla.

Artículo IV Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 2 de este código estar sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (500.00). Toda persona que viole lo dispuesto en el dispuesto Artículo 3 de este código, estará sujeta al pago de una multa de doscientos cincuenta dólares (500.00).

Artículo V Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas en Envase de Cristal

Se prohíbe al establecimiento comercial dentro de la demarcación del Código de Orden Público vender, servir o expedir para el consumo bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebida en envase de cristal, todos los días, las veinticuatro (24) horas. Se permite el expendio de bebidas en vasos plásticos y latas de aluminio.”

Artículo VI Excepción

Quedan exentos de las disposiciones del artículo 5 de este código los hoteles y hospederías de turismo certificadas como tal por la compañía de turismo y los restaurantes como se define anteriormente en el Artículo I siempre que el expendio y consumo de bebidas se efectúe dentro de las instalaciones del mismo.

Artículo VII Prohibición de Ventas o Expendio Alcohólicas a Menores

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad y la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas en los establecimientos comerciales dentro de la demarcación del Código de Orden Público.

El dueño o empleado de un establecimiento comercial deberá solicitar a la persona una certificación mediante la cual se verifique que es mayor de dieciocho (18) años.

Se establece la siguiente presunción: Cuando un menor este dentro de un establecimiento comercial, consumiendo o en posesión de una bebida alcohólica, se presume que dicha fue servida o vendida por el dueño o empleado del establecimiento.

Artículo VIII Multas Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en los artículos 4y 6 de este código estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Artículo IX Prohibición Ruidos Excesivos Innesarios

Se prohíbe todo sonido fuerte, perturbante, innecesario, intenso y frecuente, proveniente de vehículo de motor, negocios comercio, residencias o cualquier propiedad pública o privada, de motora sin el silenciador que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle en forma tal que importune a los vecinos. Los radios, velloneras, sistemas de músicas, vehículos, altoparlantes o cualquier otro instrumento que produzca sonido deberán ser operados de forma tal que no ocasione ruidos excesivos o innecesarios.

Artículo X Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el artículo diez (8) de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de ciento cincuenta dólares (\$150.00). Si es reincidente, estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00)

Artículo XI Prohibición de Prostitutas

Se prohíbe sostener, aceptar, ofrecer o solicitar relaciones sexuales con otras personas por dinero estipendio, renumeración o cualquier forma de pago.

Artículo XII Prohibición de Operar Negocios sin Licencias o Permisos Requeridos por Ley.

Se prohíbe operar dentro de la demarcación del Código de Orden Público cualquier negocio que no cumpla con todas las licencias, permisos de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos, licencias para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, patente municipal, permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico del Departamento de Salud.

Artículo XIII Multa administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en los artículos 10 y 12 del Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000.00) dólares.

Artículo XIV Prohibición de Obstrucción a Aceras

Se prohíbe obstruir el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas o privadas dentro de la demarcación del Código de Orden Público. Se prohíbe a toda persona sentarse o acostarse en la aceras dentro de la demarcación del Código, de forma tal que obstruya el libre flujo del tránsito peatonal, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política o sindical o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión. Disponiéndose que esta incluida dentro de esta prohibición la exhibición y ventas mercadería en las aceras cuando ello rebase los limites reglamentarios del negocio ambulante o los límites de la propiedad del dueño del negocio sin obtener previa autorización.

La violación a este Artículo con lleva una multa administrativa de cien (\$100.00) dólares.

Artículo XV Paseo Peatonal

Autorizar a los comerciantes localizados en el área de la Placita del Pescador Desaparecido, en la Playa de Guayanilla, a cerrar al tránsito vehicular en la calle que colinda con sus negocios, cuya jurisdicción es del Municipio de Guayanilla. El horario en que la calle permanecerá cerrada para el tránsito vehicular será los viernes, sábados, domingo y días feriados desde la 3:00 de la tarde hasta las 12:00 de la media noche.

Artículo XVI Prohibición a la Deforestación y Mutilación de Área verdes en Lugares de Uso Público

Se prohíbe toda deforestación y mutilación de las áreas verdes en plazas, paseos, calles terminal de vehículo público edificios estatales o municipales, cruces y áreas recreativas. Igualmente toda persona que permita a menores de edad o animales bajo su custodia llevar a cabo las actividades prohibidas dentro de este artículo será responsable de las penalidades de esta violación.

Excepción: queda exento de las disposiciones de este artículo todo trabajo dirigido al embellecimiento y mejoras a dichas áreas verdes. Toda persona que incurra en violación a estas deposiciones será sancionada con multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Artículo XVII Prohibición sobre Animales

Se prohíbe a toda persona que posea animales bajo su custodia a tenerlos paseando, amarrarlos, mantener sueltos o realengos así como llevar a hacer sus necesidades fisiológicas a animales de cualquier clase en las calles, solares yernos, plazas, paseos o área verdes. Queda terminantemente prohibido el cabalgar dentro de la demarcación del Código de Orden Público. El dueño será responsable del recogido de los desperdicios fisiológicos de los animales y se regirán para ello por toda disposición de ley, ordenanza o reglamento aplicable.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta a una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Excepción: Se excluye de este artículo a los residentes dentro de la demarcación del COP quienes mantendrán sus caballos amarrados debidamente y cerca de su residencia.

Artículo XVIII Exposiciones Deshonestas

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o exposición deshonestas de cualquier persona en la vías públicas, aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas o sitios dentro de la demarcación del Código de Orden Público. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquier de las actividades prohibidas en este artículo; será responsable de esta violación. Disponiéndose que para fines de este artículo la frase “exposiciones deshonestas significa: toda persona que voluntariamente expusiere sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier otro sitio que se hallare presente otra persona incluyendo agentes del Orden Público, a quien tal exposición pudiera ofender o molestar. Se excluye de la definición anterior a las madres lactantes.

Artículo XIX Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Artículo XX Prohibición de Reparar medios de Transportación en las Áreas y Vías Públicas dentro de la demarcación del Código de Orden Público.

Se prohíbe llevar a cabo reparación de vehículo de motor en las aceras y Vías Públicas dentro de la demarcación del Código de Orden Público. Toda persona que incurra en violación a este artículo será sancionada con una multa administrativa de cien (\$100.00) dólares. Disponiéndose que cuando la violación a este artículo sea por un taller de mecánica o cualquier otro negocio donde se realicen reparaciones vehículos de motor; además de la multa aquí establecida estará sujeto a la disposición contenida en el inciso C de la sección 3 del Artículo 29 de este Código.

Artículo XXI Artículo Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de cien (\$100.00) dólares.

Artículo XXII Prohibición de Cobrar o Recibir Dinero o Cualquier otro Objeto con el Propósito de Permitir el establecimiento La Vías Públicas

Se prohíbe a cualquier persona solicitar dinero a cualquier otro objeto para cuidar vehículos de motor y/o permitir los establecimientos de los mismos dentro de la demarcación del Código de Orden Público. Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de cincuenta (\$50.00) dólares.

Artículo XXIII Prohibición de Vehículos para Campos Traviesa (Four Track)

Prohibido conducir campo traviesa (Four Track en calles, carreteras, aceras, estacionamientos públicos, parques públicos y pasivos dentro de la demarcación del Código de Orden Público.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición estará a una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares.

Artículo XXIV Prohibición sobre Disposición indebida de Desperdicios y Chatarra

Se prohíbe el depósito de toda clase de desperdicios sólidos pesado o liviano, liquido, chatarras, periódicos y hojas sueltas en sitios públicos o privados en la forma y manera que a continuación se establece:

Toda persona que sin estar debidamente autorizada por funcionarios o representantes del Gobierno Municipal coloque, deposite eche o lance u ordene colocar, depositar o lanzar a una vía pública o a sus área anexas dentro de la servidumbre de paso a un parque o plaza, a una fuente de agua, cuerpo de agua u otro sitio público así como cualquier propiedad que no le pertenezca, algún desperdicio sólido, liviano o pesado, liquido chatarra y/o periódicos u hojas sueltas.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de mil (\$1,000.00) dólares.

Artículo XXV Prohibición menor de dieciocho (18) años se Encuentre o Permanezca en las Calles, Plaza y Otros Lugares

Se prohíbe que niños menores de dieciocho (18) años se encuentren o permanezcan en las vía públicas, calle, plazas, cafetines, bares, billares, centros donde funcionan máquinas con monedas y otros sitios públicos durante el periodo comprendido entre las nueve (9:00 PM) de la noche y las cinco (5:00 AM) de la mañana, salvo que pudiesen probar que están en alguna diligencia urgente, actividad deportiva, cívica cultural, educativa, religiosa o que estén acompañados de algún adulto que sea familia o encargado.

Todo padre, madre, tutor o encargado de la custodia del niño o la niña menor de dieciséis años y que le permita permanecer en los lugares mencionados durante el horario prohibido estará sujeto a una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares.

XXVI Prohibición de Estorbo Público

Todo propietario fiduciario, acreedor hipotecario, arrendatario administrador o poseedor de casa, edificios residenciales, industrias institucionales tendrán la obligación de mantener limpios y libre de toda clase basura, árboles tronchados, muebles viejos, residuos de plantas, enseres inservibles, escombros e inmundicia de cualquier otra clase de material inservibles la parte de su propiedad visible desde las vías públicas, tales como balcones, jardines, entradas, escaleras, marquesinas, áreas comunes, centro y galerías comerciales, espacios de estacionamientos, así como los patios interiores y exteriores(entiéndase por patio posterior lateral y/o delantero), además tendrán la obligación de mantenerlos libres de condiciones que sean peligrosas o perjudiciales para la salud y seguridad de las personas que lo habitan o para el público en general.

Los propietarios, administradores de solares o terrenos mantendrán los mismos limpios, desyerbados, libres de desperdicios o residuos y en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad e higiene, que no afecten el ornato, ni obstruyera el libre goce de las propiedades contiguas al vecindario. Toda persona que incurra en violación a lo antes dispuestos incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de cien (\$100.00) dólares.

Artículo XXVII Prohibición de Estar o Permanecer en a Vías Públicas Bajo Efecto de Drogas o Sustancias Controladas.

Se prohíbe la presencia de personas bajo los efectos de drogas o sustancias controladas en las calles, callejones, caminos y paseos dentro de la demarcación del Código de Orden Público. Los policías estatales, policías municipales y policías auxiliares están facultados para intervenir con cualquier personas que aparente estar bajo los efectos de drogas y narcóticos, descritos en la Ley de sustancias Controladas de Puerto Rico.

Para determinar si una persona se encuentra bajo los efectos de sustancias controladas se le requerirá que se someta a los exámenes médicos correspondientes. Se establece las siguientes presunciones: toda persona que se le requiera someterse a examen médico y se negare se presume que esta bajo efectos de sustancias controladas.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Artículo XXVIII Prohibición de Ocasionar Daños a la Propiedad Municipal o Estatal

Toda persona que destruya, inutilice, altere, haga desaparecer o de cualquier modo dañe propiedad municipal o estatal incurrirá en falta a este artículo y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Artículo XXIX Celebración de Eventos Especiales

En caso de celebraciones de eventos especiales, el (la) Alcalde (sa) tendrá la facultad par modificar mediante orden ejecutiva las disposiciones de este código.

Artículo XXX Procedimiento de Multa Administrativa

Sección 1 Facultad para expedir boletos por multas administrativas:

Los policías estatales, policías municipales y policía auxiliares están facultados para expedir boletos por faltas administrativas establecidas en el presente código. El policía estatal, municipal y auxiliar que expida el boleto fechará a la persona que cometió la falta para que comparezca al cuartel en treinta (30) días después del expedido el boleto.

Sección 2. Trámite del Boleto

- A. Copia del boleto por falta administrativa será entregado a la persona que cometió la falta. El boleto contendrá la información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar vista administrativa dentro del término de treinta (30) días desde la fecha que fue expedido el boleto conforme al proceso establecido en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Uniforme para la Imposición, Trámite y Cobro de Multas administrativas expedidas al amparo de las Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos de aplicación general en el Municipio de Guayanilla. El Boleto contendrá la advertencia que de no pagar la multa administrativa dentro del término señalado se archivará la multa y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será castigada con multa fija de quinientos (\$500.00) dólares o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.
- B. En el caso de una persona menor de edad que al momento de expedir el boleto no esté acompañado por el padre o tutor o encargado, la entrega del boleto al menor se considerará como una notificación a la s persona s antes mencionadas.
- C. El original y copia del boleto serán enviados inmediatamente por el policía Estatal, Policía Municipal o Policía Auxiliar a la Oficina del Comisionado de la Policía del Municipio de Guayanilla quién notificará al Director de Finanzas municipal mediante el envío del original del

boleto dentro del término de diez (10) días recibido el original y copia del boleto, para el trámite del cobro correspondiente.

- D. En caso de violación al Artículo 11, además de la expedición del boleto, se notificará a la oficina de Asuntos Legales del Municipio de Guayanilla para que proceda inmediatamente a presentar una querrela ante la agencia con jurisdicción para la suspensión de la licencia, permiso o autorización.

Sección 3. Pago de Multa Administrativas o Radicación de Denuncias:

Toda multa administrativa impuesta por una violación a un artículo de este Código podrá pagar en la oficina de Finanzas Municipales situada en la Casa Alcaldía y localizada en la Calle José Celso Barbosa de Guayanilla, Puerto Rico de la siguiente manera:

- A. El pago se efectuará personalmente o por medio de un representante autorizado, en dinero en efectivo, cheque o giro postal a nombre del Municipio de Guayanilla. El infractor deberá mostrar el boleto expedido por el Agente del Orden Público.
- B. La Oficina de Finanzas Municipales de Guayanilla indicará en el comprobante de pago la violación Cometida. Copia del comprobante será inmediatamente remitida al Comisionado de la Policía Municipal.
- C. En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha dentro del término de treinta días (30) días siguientes a la fecha de expedido el boleto, o la persona no paga ni solicita vista administrativa dentro del referido términos, se archivará la multa y e procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será castigada con multa fija de quinientos (\$500.00) dólares o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo XXXI Comité Evaluador

El (la) Alcalde (sa) nombrará un comité evaluador el cual tendrá como función supervisar la implantación del presente código e informarle mensualmente sobre resultado de la implantación del mismo. La constitución del Comité Evaluador del Código será determinado por el (la) Alcalde (sa).

Este comité llevará a cabo la evaluación de la Ordenanza Número 44, Serie 2003-2004 de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza que adopta el presente Código.

Artículo XXXII Vigencia

Este Código de Orden Público entrará en vigor inmediatamente después de aprobada la ordenanza que adopta el mismo, firmada por el (la) Alcalde (sa) y que cumpla con el requisito que ordena el Artículo 2.003 de la Ley #81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.